



**CIRCULAR EXTERNA N° 025 de 2021
(29 de diciembre de 2021)**

- PARA:** Jefes Áreas Financieras, Jefes de Contabilidad, Contadores o Responsables del Área Contable de las Secretarías, Departamentos Administrativos, Órganos de Control, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Fondos de Desarrollo Local, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Corporaciones y Empresas Públicas de Bogotá D.C.
- DE:** Contadora General de Bogotá D.C.
- ASUNTO:** *“Procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades”*. Deroga Circular Externa No. 18 de 2018.

1. OBJETIVO GENERAL

Actualizar las directrices para el reconocimiento contable de las responsabilidades que se originan en la pérdida, hurto, disminución, perjuicio, detrimento, uso indebido de los bienes o recursos públicos de Bogotá D.C. atendiendo lo establecido en los Marcos Normativos Contables en convergencia a Normas Internacionales emitidos por la Contaduría General de la Nación.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

Esta Circular Externa aplica a las Secretarías, Departamentos Administrativos, Órganos de Control, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Fondos de Desarrollo Local, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Corporaciones y Empresas Públicas de Bogotá D.C.

3. BASE LEGAL

Ley 610 de agosto 15 de 2000, *“Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*.

Ley 734 del 5 de febrero de 2002, *“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”*.

Decreto 403 de 2020, *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*

Circular Conjunta del 16 de diciembre de 2003, de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación - *Deberes de las entidades en la administración y*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

cuidado de los bienes; responsabilidad fiscal y disciplinaria de los funcionarios públicos por pérdida o daño de los bienes a su cargo.

Resolución Reglamentaria No.047 del 29 de diciembre de 2017, de la Contraloría de Bogotá D.C., *“Por la cual se asigna competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones”*.

Resolución No.037 del 7 de febrero de 2017, de la Contaduría General de la Nación, *“Por la cual se regula el Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro de Público”,* y demás normatividad que la complemente o modifique.

Resolución No.414 del 8 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación, *“Por la Cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones”,* y demás normatividad que la complemente o modifique.

Resolución No.533 del 8 de octubre de 2015, de la Contaduría General de la Nación, *“Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”,* y demás normatividad que la complemente o modifique.

Resolución No.461 del 5 de octubre de 2017, de la Contaduría General de la Nación, *“Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo para Entidades en Liquidación y se dictan otras disposiciones”,* y demás normatividad que la complemente o modifique.

Resolución No. 139 del 24 de marzo de 2015, *“Por la cual se incorpora, como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores; y que no captan ni administran ahorro del público; y se define el Catálogo General de Cuentas que utilizarán las entidades obligadas a observar dicho marco”,* y demás normatividad que la complemente o modifique.

Resolución No.620 de 2015 de la Contaduría General de la Nación, *“Por la cual se Incorpora el Catálogo General de Cuentas al Marco Normativo para entidades de gobierno”,* y demás normatividad que la complemente o modifique.

Resolución No.611 del 14 de diciembre de 2017, de la Contaduría General de la Nación, *“Por la cual se incorpora, en el Marco Normativo para Entidades en Liquidación, el Catálogo General de Cuentas.*

Resolución No. SDH-000068 de 2018, de la Secretaria Distrital de Hacienda, *“Por medio de la cual se adopta el Manual de Políticas Contables para la Entidad Contable Pública Bogotá D.C.”,* y demás normatividad que la complemente o modifique.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1. Definición y clasificación

- Responsabilidad Penal¹: en este tipo de responsabilidad incurre quién con sus actos transgrede, sin justificación legítima, los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal.
- Responsabilidad Disciplinaria²: se deriva por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios que tiene el funcionario a su cargo, ya sea por abuso o extralimitación.
- Responsabilidad Fiscal³: tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.
- Estado actual del proceso⁴: Indica la etapa de la Responsabilidad Fiscal. A continuación, se describen los tipos de estado, de acuerdo con lo mencionado por la Contraloría:
 - Suspendido por autoridad competente: Es la suspensión o interrupción del desarrollo de las acciones que se adelantan en los procesos de Jurisdicción Coactiva durante un tiempo o indefinidamente decretadas por un juez con ocasión a los medios de control correspondientes. Y a solicitud del ejecutado, formulada antes de la sentencia, por tiempo determinado en consideración a los lineamientos de la ley 1437 de 2011.
 - En búsqueda de información patrimonial: Es la ubicación del conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una persona natural o física o jurídica sobre los que se ostenta algún derecho real y que de acuerdo con el parágrafo del artículo 117 del Decreto 403 de 2020 determina que para el ejercicio eficaz del cobro coactivo se crea el Sistema de Búsqueda de Bienes de los Presuntos Responsables Fiscales a través del cual se compila y procesa la información de los bienes y rentas de los servidores públicos, contratistas del Estado y demás presuntos responsables vinculados a procesos de responsabilidad Fiscal adelantados por la Contraloría. Este sistema interoperará con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), y con los sistemas de información y bases de datos en los cuales repose información sobre los bienes y rentas de los sujetos objeto de control cuando así sea procedente.

¹ Sentencia No. T-440/92

² De acuerdo con lo indicado en el Artículo 27 de la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

³ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

⁴ Contraloría de Bogotá - Subdirección Jurisdicción Coactiva - Definiciones Concepto - Matriz Deterioro de Responsables Fiscales [Correo electrónico]. (2021)

- Terminación por cesación s/n Art 122 Dec. 403/2020⁵: Consiste en la exclusión de la gestión de cobro por parte de la Contraloría de Bogotá, de las obligaciones que a la entrada en vigencia de la citada norma, cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda.

Igualmente, se excluirán de dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

En los anteriores casos, se ordenará el archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones necesarias para el saneamiento contable.

- Terminación por pago: Cuando el ejecutado, apoderado o un tercero acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, en consecuencia, se declara terminado el proceso.

4.2. Aspectos legales

De acuerdo con el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público: "(...) Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización". Así las cosas, quienes utilicen, administren o custodien bienes de propiedad de las Entidades Públicas Distritales⁶, son responsables por la pérdida o daño que estos sufran, cuando no provengan del desgaste natural debido a su uso legítimo o de otra causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de reponerlos o repararlos por cuenta propia o a través de la compañía aseguradora.

La Circular Conjunta 001 de 2003, de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, previene a los servidores públicos sobre la responsabilidad disciplinaria o fiscal, que se derivaría en su contra, por detrimento del patrimonio público como consecuencia de la pérdida, daño o deterioro de bienes que se les haya asignado para el ejercicio de sus funciones por causa diferente al desgaste natural que sufren las cosas y bienes en servicio o inservibles no dados de baja y enuncia los deberes de las entidades en la administración y custodia de los bienes.

⁵ Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal

⁶ Manual de Políticas Contables de la ECP Bogotá D.C. - Versión 1, Numeral 1.2.3. Se define: **Entidades Públicas Distritales**: Bajo esta terminología se agrupan las denominaciones de Entidades de Gobierno Distritales y Empresas Públicas Distritales.

4.2.1. Gestión Fiscal

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000 define la Gestión Fiscal como “(...)Conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De acuerdo con el análisis de la naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal realizado por el Consejo de Estado en el fallo 1024 de 2016: “(...) **Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata**”.

Así, se observa que la gestión fiscal tiene como finalidad la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público, para garantizar la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos.

La gestión fiscal tiene como principios la eficiencia, eficacia, equidad, economía y la valoración de costos ambientales.

4.2.2. Gestor Fiscal

Es el encargado de la administración y manejo de los bienes públicos el cual debe adoptar las medidas necesarias para su protección.⁷

Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, se recomienda revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas. Se entiende que se configura gestión fiscal si, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto.⁸

Dentro de este escenario participan, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o

⁷ Contraloría de Manizales. Fallo con responsabilidad fiscal 003, 6 de abril de 2005

⁸ Concepto 80112 – 2007EE46877 del 4 de octubre de 2007 Contraloría General de la Nación

*bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*⁹

4.2.3. Control Fiscal

Definido en el artículo 267 de la Constitución Política como: “(...) una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”.

Los entes de control fiscal¹⁰, son los órganos encargados de adelantar las investigaciones encaminadas a conseguir el resarcimiento de los bienes o recursos, que han sido objeto de desviación o detrimento patrimonial por parte de servidores públicos o particulares que tienen a su cargo la custodia, guarda y/o administración de estos.

El control fiscal se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los principios establecidos en la Ley 42 de 1993¹¹ y la Ley 610 de 2000, modificadas por la Ley 1474 de 2011¹².

Por su parte, el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, regulado mediante el Decreto 1421 de julio de 1993, determina que la vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.

Por su parte, la Ley 610 de agosto 15 de 2000, establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías, con el objeto de determinar la existencia de daño al patrimonio del Estado por parte de los servidores públicos o particulares.

En el caso de Bogotá D.C., con la Resolución Reglamentaria No.047 de 2017 de la Contraloría de Bogotá D.C., se asigna competencia para adelantar los procesos de Responsabilidad Fiscal a la Dirección de Reacción Inmediata de la Contraloría de Bogotá D.C. en primera instancia. De igual forma, determina que el trámite de procesos que se adelanten contra el Alcalde Mayor, Veedor Distrital, Personero Distrital y Concejales de Bogotá D.C., así como aquellos que el Contralor disponga serán de competencia del Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en primera instancia. Finalmente, los procesos de Responsabilidad Fiscal cuya competencia no esté asignada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva o a la Dirección de Reacción Inmediata, serán de competencia del Subdirector del Procesos de Responsabilidad Fiscal y de los Gerentes asignados a dicha Subdirección.

⁹ Idem

¹⁰ Contraloría General de la República o sus entidades delegadas, y las Contralorías Departamentales o Municipales.

¹¹ Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

¹² Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

4.2.4. Demás eventos asociados a Responsabilidades

El artículo 7 de la Ley 610 de 2000 establece que “(...) *En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal*”.

De esta manera, los “demás eventos” incluyen los hechos que afectan bienes entregados a los servidores públicos para la ejecución de sus funciones, caso en el cual la existencia de responsabilidad se determina a través del proceso disciplinario interno adelantado por el área competente, aunque adicionalmente se puede originar una sanción accesoria de la principal.

4.2.5. Acción Disciplinaria

Las faltas disciplinarias hacen alusión a cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002¹³, que conlleven al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad¹⁴, que da lugar a adelantar una acción disciplinaria e imposición de la sanción que corresponda. Se clasifican como gravísimas, graves o leves, de acuerdo con el análisis de los criterios definidos en el Código Disciplinario Único.

El procedimiento ordinario de la acción disciplinaria consta de las siguientes etapas:

- i) indagación preliminar,
- ii) investigación disciplinaria,
- iii) evaluación de la investigación disciplinaria,
- iv) descargos,
- v) pruebas
- vi) fallo.

Se ordena indagación preliminar cuando existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, o sobre la identificación o individualización del autor de la falta disciplinaria.

La investigación disciplinaria busca comprobar la ocurrencia de la conducta y así establecer si constituye una falta disciplinaria, esclarecer las causas, las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Producto de la acción disciplinaria se pueden imponer diferentes tipos de sanciones al servidor público:

¹³ Código Disciplinario Único

¹⁴ Artículo 28 del Código Disciplinario Único.

- Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
- Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- Suspensión, para las faltas graves culposas.
- Multa, para las faltas leves dolosas.
- Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

4.2.6. Responsabilidades Fiscales

El proceso de responsabilidad fiscal se define como el “conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”¹⁵.

Los procesos de responsabilidad fiscal buscan resarcir los daños ocasionados al patrimonio público¹⁶ de quienes realizan gestión fiscal, mediante la compensación de los daños que se ocasionen al patrimonio público, mediante el pago de una indemnización pecuniaria¹⁷.

A la luz del derecho fiscal, la responsabilidad fiscal se entiende como la obligación que en un momento dado tienen los gestores fiscales, en razón de su conducta o sus decisiones en ejercicio de la gestión fiscal a ellos encomendada.

En síntesis, la responsabilidad que se declara mediante un proceso de Responsabilidad Fiscal es:

- i) Administrativa, dado que juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan el patrimonio estatal,
- ii) Patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad,
- iii) No tiene carácter sancionatorio, pues su finalidad es resarcitoria. Es una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos, y
- iv) Debe cumplir con las garantías sustanciales y procesales del debido proceso.

¹⁵ Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.

¹⁶ Según el artículo 6 de la ley 610 de 2000 corresponden a lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado,

¹⁷ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

Se proferirá fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza sobre:

- La existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación (actualizada según el IPC).
- La individualización y actuación, cuando menos con culpa grave, del gestor fiscal.
- La relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia, deberá establecerse la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable fiscal.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 señala que opera la caducidad de la acción fiscal si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Por otra parte, la responsabilidad fiscal prescribe si en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se ha dictado providencia en firme que la declare.

“Los órganos de control fiscal cesan la gestión de cobro de las obligaciones que, tengan una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se haya encontrado bienes para el pago de la deuda.

Igualmente, se excluyen de dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que emita el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

En los anteriores casos, se ordenará el archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones necesarias para el saneamiento contable”¹⁸.

Por lo tanto la Entidad reconoce la baja en cuentas, y procede la incorporación en cuentas de cuentas de Orden como un activo contingente ya que eventualmente puede ser un derecho de naturaleza posible, en el sentido que el órgano de control fiscal pueden reabrir los procesos de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a su archivo, cuando identifique bienes de propiedad del deudor y se establezca mediante prueba sumaria ocultamiento de bienes o cualquier otra maniobra para eludir la efectividad del cobro coactivo.

4.2.7. Pérdida o faltante de bienes o de fondos

El artículo 7 de la Ley 610 de 2000 hace referencia a la responsabilidad fiscal originada en una deficiente gestión fiscal ejercida por el presunto responsable de los bienes de la Entidad Pública Distrital:

¹⁸ Artículo 122 del Decreto 403 de 2020.

" (...) En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el faltante o pérdida de bienes o de fondos¹⁹, puede darse por diferentes eventos: hurto (simple o calificado), mal uso o custodia, o fuerza mayor o caso fortuito²⁰, y se puede evidenciar a partir de los resultados del inventario físico o cuando el servidor público detecta que falta el bien y no se cuenta con el debido soporte documental que justifique la salida, en el caso de los bienes, y cuando se trata de faltante de fondos, se puede determinar a través de los mecanismos de control administrativo establecidos por la Entidad Pública Distrital, como el hurto a cuentas bancarias y faltantes de caja evidenciados en los arqueos o al momento del cuadre diario de caja.

4.2.8. Pérdida o Faltante de Fondos

Esta situación se tipifica cuando a través de los mecanismos de control administrativo pertinentes, se comprueba la existencia de irregularidades en el manejo de los fondos y en consecuencia, faltantes injustificados como hurto a las entidades bancarias.

Los faltantes de cajeros, de acuerdo con las políticas de la entidad y la reglamentación vigente, se pueden determinar por el personal competente, bien sea en el momento de realizar el arqueo de caja o el cierre diario.

4.2.9. Mayores valores pagados

Ocurre cuando los funcionarios en ejercicio de su cargo causen perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito, bien sea por error, omisión, negligencia o en forma consciente.

Con base en el documento idóneo en el cual se reconoce este hecho y atendiendo los procedimientos internos, se recomienda informar a las instancias correspondientes.

4.2.10. Pérdida o faltante de bienes o fondos entregados a contratistas

En caso de pérdida o faltante de bienes o fondos a cargo de un contratista, es importante resaltar que nadie puede reputarse responsable fiscalmente si no ejerce gestión fiscal²¹. Así, se sugiere analizar si el contratista del Estado se desempeña como gestor fiscal, conforme al objeto del respectivo contrato, es decir si expresamente se le faculta para manejar o administrar recursos públicos.

Los contratos que celebran las entidades del Estado son un instrumento de gestión pública y fiscal, e involucran la ejecución de recursos públicos. Sin embargo, el

¹⁹ Dinero y/o títulos valores.

²⁰ Artículo 64 del Código Civil, subrogado por la ley 95 de 1890, artículo 1. "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

²¹ Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

contratista no será considerado gestor fiscal simplemente, cuando con ocasión del respectivo contrato entre en posesión material de los fondos públicos, es decir cuando se le transfiera a título de pago. Solo será considerado gestor fiscal si gestiona fondos públicos.

Así las cosas, la disminución, pérdida, uso indebido o malversación de fondos públicos imputable a un contratista del Estado es susceptible de ser reparada mediante el proceso de responsabilidad fiscal si el objeto contractual le transfirió la gestión administrativa de gestionar fondos públicos. De lo contrario, los perjuicios ocasionados deben ser reparados por la vía judicial.

4.2.11. Responsabilidades fiscales que se derivan de una gestión fiscal presupuestal irregular en el Distrito Capital

El artículo 89 del Decreto 714 de 1996²², indica que son fiscalmente responsables:

(...) a) Los Ordenadores de Gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los Órganos y Entidades Distritales obligaciones no autorizadas en el Presupuesto Anual de Distrito o que autoricen giros para pagos de las mismas;

b) Los funcionarios de las Entidades que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

c) El Ordenar de gastos (sic) que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.

d) Los Pagadores que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

e) Los Ordenadores del gasto que no informen oportunamente los compromisos legalmente adquiridos o gastos legalmente ejecutados.

f) Los Responsables de presupuesto que incorporen en el inventario de compromiso u obligaciones pendientes de pago a 31 de Diciembre, sin que estos se hubiesen adquirido en debida forma.”.

4.3. Aspectos Administrativos

Cada Entidad Pública Distrital definirá los procedimientos de carácter administrativo a que haya lugar, contemplando lo establecido en esta Circular Externa y teniendo en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Identificar las áreas internas y funcionarios competentes para adelantar las gestiones necesarias en cada etapa del proceso de responsabilidad, teniendo en cuenta entre otras, el área de gestión de bienes, contabilidad y control disciplinario interno, o quien haga sus veces.

²² Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

Las gestiones administrativas incluyen entre otras:

- Incluir la baja o retiro del bien de las bases de inventarios.
 - Presentar reclamación ante la empresa de vigilancia, si es el caso.
 - Actualizar o excluir los bienes de la póliza de seguros.
 - Realizar el trámite de aseguramiento o reclamación ante la compañía aseguradora o intermediario de seguros.
 - Realizar el proceso de investigación disciplinaria a que haya lugar.
- b) Establecer el plazo y forma del reporte de los hechos que originaron la pérdida, hurto o daño, a las dependencias que la Entidad Pública Distrital establezca.
- c) Definir los documentos idóneos que bajo el ordenamiento legal vigente soporten los diferentes momentos de los procesos de responsabilidad, de tal forma que cada una de las dependencias realicen las acciones de gestión asignadas, como pueden ser:
- La denuncia interpuesta ante autoridad competente, por parte del servidor público a cuyo cargo estaban los bienes o recursos.
 - El informe escrito de las circunstancias de tiempo, modo y lugar o cuantía del siniestro, en el caso de pérdida o hurto de bienes.
 - La(s) cotización(es) de un bien de similares o superiores características.
- d) Verificar que, en el Manual de Funciones, sea posible identificar los actos propios de la gestión fiscal.

En todos los casos, la Entidad Pública Distrital debe garantizar el flujo de información oportuno entre las dependencias que, de acuerdo con el proceso organizacional y los lineamientos internos, formen parte del procedimiento de responsabilidades.

4.3.1. Entrega de bienes a contratistas

Como parte de los procedimientos definidos por la Entidad Pública Distrital, es preciso contemplar en los contratos estatales, la inclusión de la asignación de bienes devolutivos a contratistas, como parte de las cláusulas y condiciones de este.²³ En virtud de lo anterior, se deben tener en cuenta aspectos como:

- Establecer el procedimiento para la entrega del bien al contratista
- Determinar los requisitos para el recibo del bien a la terminación del contrato
- Fijar los lineamientos a seguir en los casos en que el bien deba salir de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, de manera que se pueda garantizar la efectividad de las pólizas de seguros que amparan el bien, en caso de pérdida o hurto.

²³ Artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

4.3.2. Aseguramiento de bienes

Según lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, se constituye en falta disciplinaria gravísima no asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

En los casos en que tales eventos ocurran sobre bienes que no se encuentren amparados por póliza de seguros, podría endilgarse la responsabilidad fiscal a quien de acuerdo con sus funciones, tiene el deber legal de ampararlos, por cuanto la obligación de amparar los bienes del Estado, bien puede ser considerada dentro de la órbita de gestión fiscal²⁴.

En consecuencia, se sugiere que la entidad realice las gestiones necesarias para efectuar las reclamaciones derivadas de esta pérdida, daño o deterioro de bienes o recursos de forma que la compañía de seguros responda por el bien conforme a las condiciones establecidas en las pólizas de seguros. Lo anterior, no exime del inicio del proceso de investigación disciplinaria que pueda darse.

Cuando la compañía aseguradora no pague el valor total del siniestro, podrá iniciarse el proceso administrativo para resarcir el daño patrimonial correspondiente al valor del deducible no cubierto, bien sea por responsabilidad fiscal para quienes sean gestores fiscales y o través de un proceso judicial para quienes se cataloguen como no gestores fiscales.

4.3.3. Autorización para efectuar el pago de la responsabilidad fiscal y/o los correspondientes intereses

Corresponde a la Contraloría de Bogotá D.C. autorizar el pago total o parcial del capital y/o los intereses, informando por separado el monto por cada uno de estos conceptos en el formato que las entidades establezcan para su correspondiente recaudo. Esta autorización igualmente debe incorporar el número del proceso, el nombre del responsable y el saldo por pagar actualizado a la fecha del recibo.

Para el caso de los Entes Públicos que conforman la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., el recaudo lo realiza la Dirección Distrital de Tesorería. Igualmente, las demás Entidades Distritales que cuenten con tesorería propia deben establecer la información requerida para incorporar oportunamente los pagos autorizados por la Contraloría de Bogotá D.C. en el sistema contable, discriminando los montos por concepto de capital e intereses adeudados.

²⁴ Contraloría General de la Nación. Concepto No. 012147 del 20-05-03

4.3.4. Información relacionada con los Procesos de Responsabilidad Fiscal Iniciados por la Contraloría de Bogotá D.C.

De conformidad con los procedimientos internos de la Contraloría de Bogotá D.C., esta entidad remite la siguiente información a las entidades involucradas o afectadas:

- Comunicación sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 20 de la Ley 610 de 2000 acerca de la reserva y expedición de copias: *“(...) Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se culmine el periodo probatorio establecido para su práctica. En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos.”*
- Comunicación de la decisión del fallo.

Guardando el principio de reserva sumarial, la Contraloría de Bogotá D.C. suministra a las Entidades Públicas Distritales que así lo requieran, la siguiente información actualizada de las Responsabilidades Fiscales, según el procedimiento interno que para ello disponga:

- Número del proceso,
- Fecha de apertura del proceso,
- Nombre e identificación del responsable,
- Valor Inicial de la obligación (Capital),
- Total recaudado por concepto de Capital,
- Saldo a Capital,
- Intereses Causados,
- Pagos realizados,
- Valor total del acuerdo de pago,
- Total cartera vencida del acuerdo de pago,
- Medidas cautelares: Indicar si se ha decretado una medida cautelar sobre los bienes del deudor fiscal,
- Estado actual del proceso,
- En aquellos casos en que el expediente sea compartido por varios responsables favor indicar la cuantía correspondiente a cada ejecutado.

5. RECONOCIMIENTO CONTABLE DE RESPONSABILIDADES

5.1. Valor de la Responsabilidad

Un proceso de responsabilidad para funcionarios o particulares que administren o manejen fondos o bienes públicos, se inicia cuando por acción u omisión y en forma dolosa o culposa se cause daño al patrimonio del Estado, y culmina con el fallo de la autoridad competente.

Inicialmente su reconocimiento se refleja como una Responsabilidad interna en el área donde se originó el hecho, caso en el cual el presunto responsable puede restituir el bien o los fondos objeto del faltante²⁵ y como consecuencia: se puede dar por terminado el proceso, o a pesar de la reposición, se puede trasladar a otras dependencias o autoridades, como: Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces, Órganos de control como Contraloría, Personería, Veeduría, Procuraduría, etc., o a la Jurisdicción Ordinaria, para lo de su competencia, caso en el cual se debe reclasificar como una Responsabilidad ante autoridad competente.

Las Responsabilidades se registran en los estados financieros como activo una vez se determine la responsabilidad disciplinaria del investigado, o se produzca fallo con responsabilidad fiscal, o también el fallo de la jurisdicción ordinaria, dado que son derechos a favor de la Entidad Pública Distrital de los que se espera recibir un flujo financiero siempre que el valor pueda ser medido fiablemente. Son objeto de estimación de deterioro, por lo menos una vez al final del período contable, en los eventos en que se encuentre evidencia objetiva del mismo.

Para su reconocimiento y medición, el valor de la responsabilidad depende del momento en que se evidencie el hecho económico y del insumo de información con que se cuenta:

- Por la pérdida del bien, procede su retiro como activo de los estados financieros y se reconoce en Cuentas de Orden deudoras de control por el valor en libros, el costo histórico o por el costo de reposición, si se cuenta con los documentos idóneos para su determinación. Para el caso del faltante de fondos, el valor a reconocer corresponde al que se establezca en la pérdida.
- En relación con los bienes no reconocidos como activos por cumplir con el criterio de materialidad establecido en cada Entidad Pública Distrital, se reconoce la presunta responsabilidad en las Cuentas de Orden deudoras de control por el costo registrado en la base de datos de control administrativo.
- Cuando el funcionario responsable del bien o fondo, o la empresa de vigilancia o compañía aseguradora decidan reponerlo, es posible que se deba ajustar el valor reconocido inicialmente, por el costo de reposición o valor de reconstrucción²⁶ en el momento de la reposición; en muchas ocasiones dicho valor es el monto por el cual se compró en el mercado el bien siempre que corresponda a las mismas o a similares características, sea evidenciable y la administración apruebe recibirlo en esas condiciones.

Con relación al costo de reposición, los Marcos Conceptuales emitidos por la Contaduría General de la Nación, para la preparación y presentación de información financiera de las Normas Contables, lo definen como:

²⁵ Atendiendo los procedimientos internos para la baja por pérdida de bienes y su incorporación por restitución.

²⁶ Bajo el artículo 1110 del Código de Comercio: “La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador”, el valor de reconstrucción corresponde a la suma que permite reconstruir un edificio para dejarlo en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro.

- i) Empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público:

“(...) la contraprestación más baja requerida para reemplazar los beneficios económicos de un activo. El costo de reposición es un valor de entrada, observable y específico para la empresa. Según este criterio, los activos se miden por los recursos que se tendrían que sacrificar para reponer un activo que proporcione los mismos beneficios económicos futuros del activo existente.”

- ii) Entidades de Gobierno:

“(...) la contraprestación más baja requerida para reemplazar el potencial de servicio restante de un activo o los beneficios económicos incorporados a este. El costo de reposición es un valor de entrada observable y específico para la entidad”.

De esta forma, para su determinación, se sugiere:

- Establecer a través del área competente de la Entidad Pública Distrital, las especificaciones técnicas que debe tener el bien para su funcionamiento.
- Obtener cotización en el mercado del elemento, o en su defecto de un bien de características similares o superiores, o un avalúo técnico del bien.
- Tener en cuenta el valor de la liquidación de la indemnización generada por la compañía aseguradora.
- Cuando se produzca fallo con responsabilidad fiscal la Contraloría de Bogotá D.C. suministra el valor de la obligación, los intereses causados y los pagos realizados por el responsable.
- Cuando producto de la acción disciplinaria se imponga una multa como sanción al servidor público, una vez sea ejecutado el acto administrativo sancionatorio, se tomará este valor para el reconocimiento del derecho por este concepto, adicionalmente al registro del valor de reposición del bien. El pago y plazo de la multa se debe hacer de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002²⁷.

²⁷ Artículo 173. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

5.2. Pérdida de bienes o fondos

5.2.1. Retiro del activo

Cuando en aplicación de los procedimientos internos, la Entidad Pública Distrital cuente con los soportes documentales idóneos de la pérdida o faltante de bienes o fondos, se retira el valor reconocido en los estados financieros, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
58	OTROS GASTOS		
5890	GASTOS DIVERSOS		
589017	Pérdidas en siniestros	XXX	
1X	GRUPO RESPECTIVO		
1XXX	CUENTA QUE REPRESENTA LOS BIENES O FONDOS		
1XXXXX	Subcuenta correspondiente (*)		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

(*) En caso de que haya lugar, adicionalmente se cancelan los conceptos de amortización, depreciación y deterioro.

Simultáneamente, se registra la pérdida del bien o recurso, en Cuentas de Orden de Control por Responsabilidades en proceso – Internas, teniendo en cuenta que la cuantía de la Responsabilidad corresponde en el caso de los bienes, al valor en libros, costo histórico o costo de reposición, o cuando se trate de fondos por los recursos faltantes, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	RESPONSABILIDADES EN PROCESO		
836101	Internas	XXX	
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8915	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

Cuando se trate de la pérdida de un bien no incorporado como activo, pero del cual se lleva control administrativo, procede el registro en Cuentas de Orden por el valor registrado en las bases de datos de control administrativo, siempre y cuando se determine que para este caso se procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar.

5.2.2. Reconocimiento de la gestión dentro de la etapa de Responsabilidades en proceso - Internas

5.2.2.1. Cuando la compañía aseguradora o empresa de vigilancia acepta cubrir el total de la pérdida o faltante, o el servidor público reconoce y acepta responder por el faltante

- Reconocimiento de la indemnización

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
13	CUENTAS POR COBRAR		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
138421	Indemnizaciones Tercero	XXX	
48	OTROS INGRESOS		
4808	INGRESOS DIVERSOS		
480828	Indemnizaciones		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

- Cancelación de las Cuentas de Orden de Control

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8915	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso	XXX	
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	RESPONSABILIDADES EN PROCESO		
836101	Internas		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

- Pago en efectivo de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, empresa de vigilancia, o por el servidor público

Una vez se produzca el recaudo se efectúa el siguiente registro contable, según corresponda:

- Entidad Contable Pública Bogotá D.C.: Secretarías, Departamentos Administrativos, Unidad Administrativa Especial, Órganos de Control²⁸ y los Establecimientos Públicos²⁹

²⁸ Personería de Bogotá D.C., Veeduría Distrital y Concejo de Bogotá que comparten el NIT de Bogotá D.C. Se exceptúa la Contraloría de Bogotá D.C. que, por tener Personería Jurídica propia, para efectos CUD se comporta como Establecimiento Público Distrital.

²⁹ Para los casos donde la Dirección Distrital de Tesorería DDT recauda las indemnizaciones a favor de los Establecimientos Públicos y de la Contraloría de Bogotá D.C.

<i>E.C.P. Bogotá D.C. Secretarías, Departamentos, Órganos de Control, Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica y Establecimientos Públicos</i>				SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
57	OPERACIONES INSTERINSTITUCIONALES			11	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO		
5720	OPERACIONES DE ENLACE			1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		
572080	Recaudos	XXX		1110xx	Subcuenta correspondiente	XXX	
13	CUENTAS POR COBRAR			47	OPERACIONES INSTERINSTITUCIONALES		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR			4720	OPERACIONES DE ENLACE		
138421	Indemnizaciones Tercero		XXX	472080	Recaudos		XXX
	TOTAL	XXX	XXX		TOTAL	XXX	XXX

ii) Entidad Contable Pública Bogotá D.C.: Fondos de Desarrollo Local

<i>E.C.P. Bogotá D.C. Fondos de Desarrollo Local</i>				SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
19	OTROS ACTIVOS			11	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO		
1908	RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN			1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		
190801	En Administración	XXX		1110xx	Subcuenta correspondiente	XXX	
13	CUENTAS POR COBRAR			29	OTROS PASIVOS		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR			2902	RECURSOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN		
138421	Indemnizaciones Tercero		XXX	290201	En Administración		XXX
	TOTAL	XXX	XXX		TOTAL	XXX	XXX

iii) Establecimientos Públicos Distritales, Contraloría de Bogotá D.C. y Empresas Públicas Distritales, con tesorería propia

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
11	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO		
1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		
1110XX	Subcuenta correspondiente	XXX	
13	CUENTAS POR COBRAR		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
138421	Indemnizaciones		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

5.2.2.2. Cuando la indemnización por parte de la compañía aseguradora o empresa de vigilancia, o la obligación por el servidor público se cancela mediante la Reposición del bien de iguales o similares características

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
16	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		
1635	BIENES MUEBLES EN BODEGA		
1635XX	Subcuenta correspondiente	XXX	
13	CUENTAS POR COBRAR		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
138421	Indemnizaciones Tercero		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

5.2.2.3. Cuando la compañía aseguradora o empresa de vigilancia no cubre el total de la pérdida o faltante

Se reconoce la indemnización por el valor cubierto y de manera simultánea se reversan las Cuentas de Orden, por este mismo monto. Dado que en este caso se genera un deducible por el monto no cubierto o indemnizado, este valor debe permanecer reconocido en Cuentas de Orden, hasta tanto culmine el proceso interno y se determine si se da traslado a la autoridad competente o se archiva el proceso. Para el primer caso, se reclasificará el valor del saldo a la cuenta y subcuenta correspondiente en Cuentas de Orden; en el segundo caso, se procederá al retiro del saldo de la información contable.

5.2.3. Reconocimiento de Responsabilidades en proceso ante autoridad competente

Cuando la pérdida o hurto de bienes o fondos, da origen a un proceso de investigación disciplinaria o fiscal, o a un proceso jurídico, respecto de la conducta o comportamiento del servidor público a cargo o del posible detrimento causado al patrimonio público, y no se obtiene el resarcimiento del faltante, se deben reclasificar las Cuentas de Orden tomando como soporte el traslado o comunicación mediante la cual se informe a la instancia correspondiente del hecho, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	RESPONSABILIDADES EN PROCESO		
836102	Ante autoridad competente	XXX	
836101	Internas		XXX
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8915	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso		
891521XX	Responsabilidades en proceso - Internas	XXX	
891521XX	Responsabilidades en proceso -Ante autoridad competente		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

Ahora bien, si con independencia que la compañía aseguradora, empresa de vigilancia o el servidor público haya cubierto la totalidad de la pérdida o faltante, mediante el pago en efectivo o reposición del bien por otro de iguales o similares características, y la administración decide dar inicio a una investigación disciplinaria, se procede al respectivo reconocimiento de la responsabilidad ante autoridad competente.

5.2.3.1. Reconocimiento de la investigación disciplinaria

- Si producto de la investigación se determina que el servidor público no es responsable, se cancela el saldo de las Cuentas de Orden, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8915	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso		
891521XX	Responsabilidades en proceso -Ante autoridad competente	XXX	
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	RESPONSABILIDADES EN PROCESO		
836102	Ante autoridad competente		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

- Si el fallo determina imponer una sanción disciplinaria al servidor público, la Entidad Contable Pública debe adelantar las acciones necesarias para la recuperación del bien, fondo o derecho, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
13	CUENTAS POR COBRAR		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
138490	Otras cuentas por cobrar	XXX	
48	OTROS INGRESOS		
4808	INGRESOS DIVERSOS		
480890	Otros ingresos diversos		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

- Cuando el servidor público no acepte resarcir el daño y dentro del proceso de investigación disciplinaria, la Entidad Pública Distrital determina que se debe adelantar una acción judicial, se reclasifica el saldo de la cuenta de orden de control, a la cuenta de orden contingente, en concordancia con lo señalado en la política de provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes aplicable a cada Entidad Pública Distrital.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8915	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso	XXX	
891521XX	Responsabilidades en proceso -Ante autoridad competente		
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	RESPONSABILIDADES EN PROCESO		
836102	Ante autoridad competente		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
81	ACTIVOS CONTINGENTES		
8120	LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS		
8120XX	Subcuenta correspondiente	XXX	
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8905	ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR)		
890506	Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

5.2.3.2. Reconocimiento de la Responsabilidad Fiscal

a) Reconocimiento del Fallo del proceso de Responsabilidad Fiscal

- Registro del Fallo Sin Responsabilidad

Si en el proceso se desvirtúan las imputaciones formuladas o no existe prueba que conduzca a la certeza de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, la Contraloría de Bogotá D.C. profiere Fallo Sin Responsabilidad. Así, una vez la providencia que decide el proceso de responsabilidad fiscal sea notificada y ejecutoriada, se procede a cancelar el saldo de las Cuentas de Orden.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8915	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso		
891521XX	Responsabilidades en proceso -Ante autoridad competente	XXX	
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	RESPONSABILIDADES EN PROCESO		
836102	Ante autoridad competente		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

- Registro del Fallo Con Responsabilidad

Si la Contraloría de Bogotá D.C. profiere fallo con responsabilidad fiscal, en los términos establecidos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, una vez notificada y ejecutoriada la providencia que decide el proceso de responsabilidad fiscal, se cancela el saldo de las Cuentas de Orden y se reconoce la cuenta por cobrar:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8915	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso		
891521XX	Responsabilidades en proceso -Ante autoridad competente	XXX	
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	RESPONSABILIDADES EN PROCESO		
836102	Ante autoridad competente		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
13	CUENTAS POR COBRAR		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
138432	Responsabilidades Fiscales	XXX	
48	OTROS INGRESOS		
4808	INGRESOS DIVERSOS		
480829	Responsabilidades Fiscales		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

No obstante, si a juicio profesional, para casos excepcionales, se establece que el valor de la responsabilidad impacta en forma significativa la situación financiera y se determina que la probabilidad de su recaudo en el futuro es remota, este hecho económico se reflejará en Cuentas de Orden Contingentes si se tiene una medición fiable o, solo a nivel de revelaciones, de manera que la información sea útil para los usuarios, cumpliendo así con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

b) Recaudo del valor de la Responsabilidad Fiscal

El servidor público puede cancelar el valor total de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo estipulado en la providencia que decide el proceso o parcialmente si se han pactado acuerdos de pago³⁰ con la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C.

Así las cosas, con los abonos a capital o pago total de la responsabilidad se disminuye o cancela el saldo de la cuenta por cobrar, respectivamente.

c) Intereses moratorios de la Responsabilidad Fiscal

La Contraloría de Bogotá D.C. calcula intereses moratorios del doce por ciento (12%³¹) anual sobre el valor de la responsabilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, desde la ejecutoria del título hasta cuando se realice el pago total de la obligación. Los abonos inicialmente van disminuyendo el saldo por concepto de intereses y una vez este se agote, se aplican al saldo del capital de la deuda.

Con base en la información suministrada por la Contraloría de Bogotá D.C., los intereses moratorios se reconocen como se indica a continuación. No obstante, cada Entidad Pública Distrital, de conformidad con lo establecido en la Política contable de cuentas por cobrar debe analizar entre otros aspectos, si es factible ejercer el control sobre el derecho, existe certidumbre suficiente sobre el recaudo de los beneficios económicos y su valor se puede medir con fiabilidad.

³⁰ Artículo 96 de la Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".

³¹ Tener en cuenta cambios en la normatividad

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
13	CUENTAS POR COBRAR		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
138435	Intereses de mora	XXX	
48	OTROS INGRESOS		
4802	FINANCIEROS		
480233	Intereses de mora		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

d) Reconocimiento del Deterioro de la Responsabilidad Fiscal

El deterioro de la Responsabilidad Fiscal deberá estimarse, si en el análisis de los indicios de deterioro, se determina que existe suficiente evidencia objetiva que conlleve a su cálculo, atendiendo lo establecido en las Normas de los Marcos Normativos correspondientes.

En virtud de lo anterior, y una vez analizada la naturaleza y materialidad de las Responsabilidades Fiscales, se puede realizar la estimación de su deterioro, mediante el uso de la herramienta adjunta, diseñada de manera conjunta con la Contraloría de Bogotá D.C. Esta matriz contempla diferentes aspectos que serán diligenciados por parte de ese Órgano de Control e incluye también los datos relativos al Reporte BDME, que deben ser incorporados por cada Entidad Pública Distrital.

e) Baja en cuentas por cesación de la gestión de cobro de la Responsabilidad Fiscal

La Entidad Pública Distrital afectada con el daño patrimonial reconoce la baja en cuentas de la cuenta por cobrar por Responsabilidad Fiscal, cuando la Contraloría de Bogotá le notifique mediante comunicado oficial, la cesación de cobro y ordene el archivo del proceso de cobro coactivo³², en este sentido registra:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
58	OTROS GASTOS		
5804	FINANCIEROS		
580423	Pérdida por baja en cuentas de cuentas por cobrar	XXX	
13	CUENTAS POR COBRAR		
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		
138432	Responsabilidades Fiscales		XXX
138435	Intereses de mora		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

Adicionalmente, la Entidad Pública Distrital procede con la incorporación del proceso en cuentas de Orden como un activo contingente, teniendo en cuenta que el órgano de

³² En la matriz de deterioro para responsabilidades fiscales, corresponde al proceso calificado en estado *Terminación por cesación s/n Art 122 Dec 403/2020*

control fiscal puede reabrir los procesos de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a su archivo:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
81	ACTIVOS CONTINGENTES		
8120	LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS		
812005	Fiscales	XXX	
89	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		
8905	ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR)		
890506	Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos		XXX
	TOTAL	XXX	XXX

Sobre los saldos contables derivados del tratamiento anterior, la Entidad Pública Distrital debe efectuar los seguimientos y conciliaciones con la Contraloría de Bogotá, para verificar si se han presentado cambios en su estado, y en este sentido efectuar los reconocimientos contables correspondientes.

f) Flujo de información con la Contraloría de Bogotá D.C.

Para que los estados financieros reflejen la realidad económica de la Entidad Pública Distrital, y de acuerdo con el modelo de oficio anexo, se debe solicitar a la Contraloría de Bogotá D.C., la información de los procesos de Responsabilidad Fiscal que se encuentran en curso³³ a la fecha de corte requerida.

Teniendo en cuenta que estos procesos se encuentran en etapa probatoria y gozan de reserva legal³⁴, y que adicionalmente, pueden incluir investigaciones que tuvieron origen en la gestión propia de la Contraloría de Bogotá D.C., la Entidad Pública Distrital realizará su reconocimiento en Cuentas de Orden Deudoras de Control, en la subcuenta 836102 Ante autoridad competente, previa conciliación con la información financiera reflejada en sus saldos a la fecha de corte respectiva y revelará los hechos económicos correspondientes.

Lo anterior, en el sentido que la Contraloría de Bogotá D.C. dentro de sus competencias remite a las Entidades Públicas Distritales información de la apertura de las investigaciones mencionadas que, de acuerdo con los flujos de información internos de cada Entidad, dieron origen a su reconocimiento contable en el momento de dicha notificación.

En lo que hace referencia a, la información de la matriz diseñada para el cálculo del deterioro de los procesos de Responsabilidad Fiscal que se encuentran en cobro

³³ Etapa previa al fallo con o sin responsabilidad fiscal.

³⁴ Artículo 20 de la Ley 1712 de 2014: "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

coactivo, esta será remitida trimestralmente por la Contraloría de Bogotá D.C. a la Dirección Distrital de Contabilidad, quien, a su vez, divulgará esta base de datos a cada Entidad Pública Distrital. Sin embargo, en cualquier momento las Entidades podrán solicitar directamente esta información mediante Oficio al Órgano de Control según lo indicado en el Modelo anexo.

5.3. Revelaciones

La Entidad Pública Distrital debe revelar como mínimo:

- El valor en libros de las responsabilidades, antigüedad, la tasa de interés moratoria que se aplique³⁵, existencia y cumplimiento de acuerdos de pago.
- Los factores considerados para la estimación del deterioro y un análisis de su variación durante la vigencia, que incluya el valor de la pérdida por deterioro y la(s) reversión(es) que se aplicaron.

6. VIGENCIA

Los lineamientos establecidos en la presente Circular Externa aplican desde su expedición, y deroga la Circular Externa No. 18 de 2018 y los demás documentos emitidos por la Dirección Distrital de Contabilidad que le sean contrarios.

MARCELA VICTORIA HERNANDEZ ROMERO

Contadora General de Bogotá D.C.

contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Juan Camilo Santamaría Herrera Zulay Viviana Muñoz Galvan		
Proyectado por:	Jimmy Ariel León Gordillo		

³⁵ Para las Responsabilidades Fiscales corresponde al 12% anual de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.